

**DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A
LA
LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL**

DECRETO No. 2-2003. Aprobado el 10 de Enero del 2003.

Publicado en La Gaceta No. 15 del 22 de Enero del 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente:

DECRETO:

**DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY No. 303, LEY DE REFORMA A
LA**

LEY No. 257, LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL

Artículo 1.- Se reforma el artículo 21 del Decreto No. 72-99, Reglamento a la Ley No. 303, Ley de Reforma a la Ley No. 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 111 del 11 de Junio de 1999, el que se leerá así:

Artículo 21.- La tasa de reintegro tributario del 1.5% sobre el valor FOB, se pagará a todas las exportaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, excluyéndose únicamente las señaladas en el arto. 19 de la Ley. Para la aplicación de este reintegro tributario se establece lo siguiente:

1) Productos agrícolas, avícolas, silvicultura, pecuarios y otros, no sometidos a procesos industriales o de transformación, el reintegro tributario se pagará al productor, para esos efectos deberá solicitarse al beneficiario o interesado cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes que lo identifiquen como productor:

- a)** Licencia de la Alcaldía correspondiente;
- b)** Habilitación Bancaria emitida a su nombre;

c) Constancia de una organización gremial con personalidad jurídica y ampliamente reconocida; o,

d) Certificación de Inscripción ante la Administración de Rentas correspondientes de la D.G.I. que identifique la actividad a que se dedica.

Se incluye dentro de los productos agrícolas que no se someten a proceso de transformación el algodón, el café, el arroz y los otros productos cuando se desmotan, despulpan, secan, embalen, descortezan, trillan o se someten a los procesos similares.

2) Productos industriales, agroindustriales y demás no comprendidos en el numeral anterior, el reintegro se pagará directamente al fabricante y no al proveedor de la materia prima o insumos, para ello el beneficiario o interesado deberá presentar cualquiera de los documentos comprobatorios siguientes que lo identifiquen como fabricante.

a) Licencia de la Alcaldía correspondiente;

b) Constancia de una organización gremial con personalidad jurídica y ampliamente reconocida; o,

c) Certificación de inscripción ante la Administración de Rentas correspondiente de la D.G.I. que identifique la actividad a que se dedica.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los diez días del mes de Enero del año dos mil tres.- **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

+++++